



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4641-2006-PA/TC
LIMA
LUCIO APAZA QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucio Apaza Quispe contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 74, su fecha 12 de diciembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se le otorgue pensión vitalicia conforme la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 817, más los respectivos aumentos de ley y los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el recurrente percibe una prestación en el Régimen del Seguro Social –Decreto Ley 18846–, por lo que no puede pretender que se le aplique el Decreto Legislativo N.º 817, dispositivo legal que regula el Sistema Pensionario del D.L. N.º 19990. Asimismo sostiene que el D.L. N.º 19990 regula el Sistema Nacional de Pensiones, mientras lo que regula el D.L. N.º 18846 es un sistema de Seguro Social Obrero.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 20 de octubre de 2004, declara improcedente la demanda por al considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente por carecer de etapa probatoria.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda por considerar que no es aplicable la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 817, ya que el Sistema Nacional de Pensiones es independiente del régimen de invalidez por incapacidad laboral producida por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se reajuste su renta vitalicia conforme a la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 817, que establece la pensión mínima mensual.

Análisis de la controversia

3. El D.L. N.º 18846 regulaba el Seguro Complementario de Trabajo de los Obreros, así como las enfermedades profesionales determinadas por su Reglamento, y era financiado con una aportación a cargo exclusivo del empleador y administrado por la Caja Nacional del Seguro Social del Obrero. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serán transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
4. El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo es obligatorio y es pagado por las entidades empleadoras que desarrollan actividades de alto riesgo. Las prestaciones de salud son otorgadas íntegramente por EsSalud o la empresa prestadora de salud elegida; mientras que la cobertura de invalidez es de libre contratación con la ONP o la empresa de seguro. La pensión vitalicia –antes renta vitalicia– se sustenta en el seguro obligatorio contratado por el empleador, al ser este el beneficiario de la fuerza productiva desplegada por los trabajadores, con el objeto de que quienes desarrollan su actividad laboral en condiciones de riesgo no queden en el desamparo en caso de producirse un accidente de trabajo o de contraer una de las enfermedades profesionales contempladas en su Reglamento, que afecte su salud y disminuya su capacidad laboral.
5. Empero el Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley 19990 y el Decreto Legislativo N.º 817, entre otras normas, cubren los riesgos de jubilación e invalidez en tanto y en cuanto esta última *no se derive de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley 18846*; es decir, que se encuentra prevista para cualquier tipo de menoscabo de la salud física o mental que produzca incapacidad para la actividad laboral en los trabajadores que no realicen sus labores en condiciones de riesgo. En ambos casos la principal fuente de financiamiento de las futuras contingencias son, fundamentalmente, las aportaciones del trabajador y el empleador, pues el sistema está basado en el principio de solidaridad. En tal sentido,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 90 de la referida norma, excluye expresamente del Régimen Previsional a cargo del Estado, a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley N.º 18846 (sustituido por la Ley N.º 26790).

6. El artículo 5 del D.S. N.º 003-98-SA, designa a las entidades empleadoras como las principales obligadas a su contratación y pago de primas y/o de aportaciones que origine su contratación, mientras que el artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 817, señala que la ONP, a través de su jefe quien forma parte del Directorio, se encarga de la administración del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, fondo que respalda las obligaciones de los regímenes a cargo de la ONP.
7. Por consiguiente, teniendo en cuenta que las prestaciones se financian con fuentes distintas e independientes y están previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes, el riesgo de jubilación cubierto por el Sistema Nacional de Pensiones y los otros regímenes previsionales especiales concordantes con él, es independiente del riesgo de invalidez por incapacidad laboral producida por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, regulada actualmente por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo Obligatorio, al punto tal que no es incompatible percibir simultáneamente una pensión de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones y una pensión vitalicia (antes renta vitalicia) del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.
8. En este sentido no se puede aplicar el reajuste estipulado en el Decreto Legislativo N.º 817 a la pensión vitalicia que percibe el demandante, por cuanto ésta no se encuentra a cargo del Sistema Nacional de Pensiones, sino del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifica...

Dr. Daniel Figallo Rivaden
SECRETARIO